**RESOLUCIÓN No**

**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO**

La Secretaria General en ejercicio de sus facultades en especial las conferidas en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993,

**C O N S I D E R A N D O**

Que en el literal i) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2008 establece los casos en los cuales procede la contratación directa.

Que el Art. 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2016, reglamentario de la Ley 1150 de 2007, establece que cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la entidad justificará mediante acto administrativo dicha contratación.

Que, el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2016, dispone entre otros lo siguiente: "Convenio o Contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1 9 1.4.1. del presente Decreto...(...)".

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

.

Que en el literal i) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2008 establece los casos en los cuales procede la contratación directa.

Que el Art. 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2016, reglamentario de la Ley 1150 de 2007, establece que cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la entidad justificará mediante acto administrativo dicha contratación.

Que las modalidades de selección de los contratistas están taxativamente señaladas en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007. En su numeral 4º, se consagran las causales para la contratación directa, dentro de las que se destaca el literal c) referido a “contratos interadministrativos”, el cual tras ser modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, quedó así:

***“Artículo  2°.****De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

*(…)*

*4.****Contratación directa.****La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

*(…)*

*c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*

*Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.*

*En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.*

*Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales (…)”*

Que según la norma, dos condiciones deben cumplirse para que viabilizar la suscripción de un contrato interadministrativo. En el caso particular procederemos a justificarlas, así:

* La **primera condición** consiste en que las obligaciones derivadas del contrato deben guardar relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**segunda** condición coloca como carga a la entidad, verificar que la tipología contractual no sea de las exceptuadas por el artículo 92 del Estatuto Anticorrupción, para las entidades ejecutoras allí señaladas.

Que es claro que el objeto que se pretende ejecutar con la contratación, descrito este como la **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, corresponde a la tipología contractual de la **prestación de servicios,** siendo preciso acudir al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en donde se describe:

*“****3o. Contrato de Prestación de Servicios:***

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.” (Negrillas nuestras).*

Que según el artículo antes citado, tratándose de Instituciones de Educación Superior como lo es la xxxxxxxxxxxxxxx, tienen vedado suscribir contratos interadministrativos, cuando se trate de las siguientes tipologías contractuales: contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia publica, es decir, que la prohibición se limita a este tipo de contratos. La **prestación de servicios** por su parte, no se encuentra dentro de la prohibición en comento, por lo que es viable su contratación bajo la modalidad de contratos interadministrativos.

Que la Ley 1150 de 2007 en su Artículo 2 numeral 4 literal c) incluye como causal de contratación directa “**contratos interadministrativos**” y el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.4.4 desarrolla dicha modalidad indicando: *“La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del presente Decreto.”*

Que la Universidad de Cartagena no se encuentra reportado en el Boletín de Responsables Fiscales según certificado expedido por la Contraloría General de la República, por medio de su página Web, ni presenta sanciones disciplinarias según consulta realizada por la entidad en la página Web de la Procuraduría General de la Nación.

Que el presupuesto oficial destinado para la presente contratación obedece a la suma de $ 11.022.211.oo, amparado en Certificado de disponibilidad presupuestal No 117 de 8 de mayo de 2020.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar justificada y ordenar la celebración de un contrato interadministrativo entre el Distrito de Cartagena de Indias y la xxxxxxxxxx

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presupuesto para el presente contrato es de **xxxxxxxxxx M/CTE**, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No.xxxxxx

**ARTÍCULO TERCERO:** La causal que se invoca para la presente contratación es la señalada en los artículos 2 numeral 4 literal c de la ley 1150 de 2007 y artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 referentes a contratos interadministrativos de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos en el Plaza de la Aduana 1er piso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente Acto Administrativo en el portal único de contratación de la presidencia de la república: [www.colombiacompa.gov.co](http://www.colombiacompa.gov.co) SECOPII.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C. a los

**PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE**